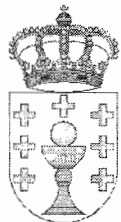




ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2- A CORUÑA

SENTENCIA: 00132/2010

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE LA CORUÑA

SERCYN

FECHA: 11 MAYO 2010

Procedimiento Ordinario nº 127/09

NOTIFICADO

En A Coruña, a 30 de abril de dos mil diez

Don Enrique García Llovet, Magistrado-Juez titular el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de A Coruña, ha pronunciado en el día de hoy

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de los de A Coruña, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo núm. 127/09, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, interpuesto por el procurador de los tribunales don Ignacio Pardo de Vera López, asistido del letrado don Jose Luis Delgado Domínguez, en nombre y representación del COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA, sobre Otros recursos contenciosos, en los que es parte demandada el CONSELLO DA ABOGACIA GALEGA, representado por el Procurador don Jaime del Río Enríquez y dirigido por el letrado don Sergio Aramburu Guillán, y en los que se ha personado como parte codemandada el MINISTERIO FISCAL. La cuantía del recurso quedó fijada como indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte demandante se presentó escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo con fecha 30.04.09, frente a acuerdo del Pleno del Consello da Abogacía Galega de 17 de abril de 2009 por el que se estima recurso de alzada interpuesto por el Ministerio Fiscal contra los acuerdos de la Junta General Extraordinaria del Colegio Provincial de Abogados de A Coruña de 15 de enero de 2009 que resolvió suspender los Servicios de Asistencia Jurídica Gratuita en la circunscripción territorial de este Colegio y de 18 de febrero de 2009 que resolvió mantener dicha suspensión, acordándose, por providencia de fecha 06.05.09 tramitar el recurso conforme a las normas contenidas en el artículo 43 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y reclamar el expediente administrativo a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente administrativo se dio traslado a la recurrente, que formuló su demanda con fecha 26.06.09 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes suplicaba que se dictase sentencia por la que se estime íntegramente el recurso contencioso y se acuerde la declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Pleno del Consello da Avogacía Galega de 17 de abril de 2009.

TERCERO: Dado traslado de la demanda a la Administración demandada, por ésta se presentó escrito de contestación en el que solicitaba se tuviese por formulada excepción de

PROCURADURIA PARDO DE VERA
Ignacio Pardo de Vera López
Licenciado en Derecho
Procurador de los Tribunales

C/ Juan Flórez, 24 - 15004 - A CORUÑA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

inadmisibilidad y se dictase sentencia por la que se inadmita el recurso o, subsidiariamente, se desestime, confirmando los acuerdos impugnados.

CUARTO: Por providencia de fecha 15.09.10 se acordó dar traslado de la demanda al Ministerio Fiscal y por su representación se presentó escrito de contestación en el que interesaba se dictase sentencia desestimatoria del recurso planteado y se confirme el acuerdo impugnado.

QUINTO: Por auto de 21.10.09 se acordó el recibimiento a prueba, y se practicaron aquellas que articularon las partes, con el resultado que obra en los correspondientes ramos que figuran unidos, tras lo que se acordó el trámite de conclusiones que, por su orden, evacuaron las partes, acordándose por providencia de fecha 22.02.10 declarar los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: Que la cuantía del asunto se fijó oportunamente como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso acuerdo del Pleno del Consello da Abogacía Galega de 17 de abril de 2009 por el que se estima recurso de alzada interpuesto por el Ministerio Fiscal contra los acuerdos de la Junta General Extraordinaria del Colegio Provincial de Abogados de A Coruña de 15 de enero de 2009 que resolvió suspender los Servicios de Asistencia Jurídica Gratuita en la circunscripción territorial de este Colegio y de 18 de febrero de 2009 que resolvió mantener dicha suspensión; constituyendo el suplico de la demanda el que por este órgano jurisdiccional se dicte s en por al que con estimación de la demanda se declare la nulidad de dicha resolución o subsidiariamente se anule dicha resolución por ser contraria a Derecho.

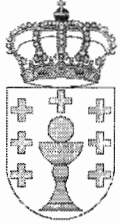
SEGUNDO.- Los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda se contraen a los siguientes extremos:

La demandante, ICA de A Coruña, refiere que en data de 15 de enero de 2009 se adoptó en Junta General Extraordinaria acuerdo de suspensión inmediata y temporal de todos los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita en toda la circunscripción territorial del Colegio de Abogados de A Coruña al haberse agotado el presupuesto existente para los gastos de infraestructura y servicio de orientación jurídica aportando fondos propios y por imposibilidad material de mantener la prestación, condicionada a que se solucionen los problemas y se atiendan las peticiones remitidas a la Xunta de Galicia y en fecha de 18 de febrero de 2009 se adoptó en Junta General extraordinaria de dicho Colegio acuerdo por el que se mantenía la suspensión ya referida. La demandante refiere que dichos acuerdos fueron notificados a medio de su publicación en el Tablón Colegial y la inserción en la página web del Colegio, circular a todos los colegiados por correo y por correo ordinario a las autoridades judiciales, Fiscalía Superior de Galicia, Fiscalía Provincial de A Coruña, comunicado de prensa y noticias en prensa, si bien reconoce en su demanda que el acuerdo de 18 de febrero de 2009 no fue comunicado por correo a las autoridades judiciales, Fiscalía Superior de Galicia, Fiscalía Provincial de A Coruña.

La Fiscalía Superior de Galicia en data de 6 de abril de 2009 interpuso recurso de alzada frente a dichos acuerdos ante el Consejo da Avogacía Galega siendo estimado dicho recurso y declarada la nulidad de los acuerdos precitados por acuerdo del Consejo da Avogacía Galega frente al que ahora se alza la demandante en este orden jurisdiccional.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

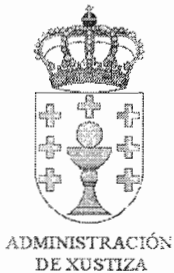


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La demandante articula su alegato impugnatorio así en primer lugar denuncia la extemporaneidad del recurso de alzada accionado en vía administrativa por el Ministerio Fiscal y estimado a medio de la resolución ahora combatida, la demandante en un plano bien distinto denuncia un vicio de competencia *ratione materiae* sosteniendo que del recurso accionado en alzada por el Ministerio Fiscal y ello desde la consideración del acto impugnado en dicha alzada como acto firme cuya revisión sólo podría articularse a medio de la acción de nulidad que contempla el artículo 102 de la LRJPAC y ante la propia demandante. La demandante de seguido razona sobre la legalidad de la resolución revocada en aquella alzada sosteniendo que la suspensión del servicio no fue sino consecuencia del incumplimiento por la Xunta de Galicia de sus obligaciones de financiación del mismo.

TERCERO.- Para el examen incluso de los motivos de inadmisibilidad articulados por el Ministerio Fiscal frente al recurso accionado por la actora en esta sede jurisdiccional hemos de partir obligadamente de la determinación de la naturaleza de la resolución recurrida en alzada y la misma desde luego tiene una naturaleza administrativa y ello no ya por el régimen de impugnación pacífico entre las partes por más que cuestione la actora la admisibilidad del recurso de alzada pues alternativamente entiende que el instituto impugnatorio, en razón de la firmeza del acto, no podía ser otro que la acción de nulidad del 102 de la LRJPAC sosteniendo reiteradamente la demandante la firmeza de la resolución combatida en alzada bastaría ello solo para afirmar esa naturaleza administrativa pero la misma igualmente se deduce de su contenido que atiende a la prestación de un servicio público de obligada asunción por la Administración si bien en nuestro ordenamiento se presta a medio de la gestión limitadamente, otros órganos ajenos al Colegio participan desde luego, decimos a medio de la corporación demandante, debiendo de notarse por último que esas competencias referidas a la gestión del servicio público de asistencia jurídica se enmarcan en una disciplina bien singular pues no se integran en el contenido esencial de la disciplina constitucional de

Este examen de la naturaleza administrativa de la resolución recurrida, por contraposición a actos de administración ajenos a la organización y ejercicio de competencias propias de la Administración pero cuyo ejercicio se delega en nuestro ordenamiento por disposición legal, decimos dicho examen es de singular trascendencia pues con independencia de los concretos intereses que pudiere defender el ICA de A Coruña en el presente litigio rige en nuestro ordenamiento un principio general, que no puede conocer de excepciones en función de la naturaleza del interés en razón del cual un órgano de la Administración, carece de legitimación pues así lo dispone el artículo 20 de nuestra Ley Jurisdiccional pues en efecto y conforme dispone el artículo 129 del Estatuto General de la Abogacía los actos de los Colegios y de los órganos rectores de la Abogacía están sujetos al Derecho Administrativo y por ende y siendo así que dicho Estatuto articula jerárquicamente la organización colegial, artículos, no es dable por lo ya dicho la impugnación por un Colegio provincial las resoluciones que al menos conociendo de recursos frente a actos o acuerdos de dicho Colegio dicte un órgano superior cual es el Consejo de la Avogacia Galega y ello desde la ya lejana Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1993 y allí se decía “Recapitulando lo expuesto, ha de señalarse que, si bien, en principio, los Colegios Profesionales, integrantes junto con otros Entes públicos, de la denominada Administración corporativa, no se integran en la Administración del Estado ni en ninguna otra Administración territorial al gozar de personalidad jurídica propia independiente de aquéllas, dada su naturaleza de Corporaciones sectoriales de base privada, no lo es menos que cuando actúan potestades sujetas a derecho público (...), y cuando el ejercicio de la misma se somete a recurso de alzada ante el Consejo General que agrupa y coordina a los Colegios integrantes de la organización, en tal concreto caso, el tratamiento en vía contencioso-administrativa, precedida de la vía de los recursos corporativos pertinentes, ha de ser en todo semejante al de los órganos de una misma Administración Pública territorial, asimilación que ha sido refrendada por la jurisprudencia



constitucional, de la que es manifestación la Sentencia 201/1988, de 18 de febrero, del Pleno, que en su fundamento jurídico cuarto, establece: "Pero no es menos verdad que la dimensión pública de los entes colegiales, en cuya virtud, como antes se dijo, están configurados por la Ley bajo formas de personificación jurídico-pública que la propia representación actora no discute, les equipara sin duda a las Administraciones públicas de carácter territorial, si bien tal equiparación quede limitada a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza la dimensión pública de aquéllos". Por las expuestas razones ha de declararse improcedente el recurso de revisión promovido frente a la sentencia firme de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1991, al contener ésta la doctrina jurídicamente correcta y acomodada al Ordenamiento jurídico, no dando lugar, por tanto, a la rescisión de dicha sentencia" siendo dicha doctrina constante y reiterada por todas Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de de 2 de octubre de 2003 e insistimos que al menos respecto de los acuerdos de los Consejos de ámbito superior que resuelven procedimientos impugnatorios frente acuerdos de los Colegios ha querido la normativa vigente que la relación entre dichos órganos sea de naturaleza jerárquica derivando de dicha naturaleza la prohibición de recurrir en esta vía jurisdiccional que se contempla en el artículo 20 de nuestra Ley Jurisdiccional.

Por todo lo cual procede la declaración de inadmisibilidad del recurso accionado.

CUARTO.- No apreciándose temeridad o mala fe en el recurso accionado no procede realizar expresa condena en costas.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA cabe apelación frente a la presente resolución.

FALLO

SE DECLARA LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Ignacio Pardo de Vera López en representación del Ilustre **Colegio de Abogados de A Coruña** frente a acuerdo del Pleno del **Consello da Abogacía Galega** de 17 de abril de 2009 por el que se estima recurso de alzada interpuesto por el Ministerio Fiscal contra los acuerdos de la Junta General Extraordinaria del Colegio Provincial de Abogados de A Coruña de 15 de enero de 2009 que resolvió suspender los Servicios de Asistencia Jurídica Gratuita en la circunscripción territorial de este Colegio y de 18 de febrero de 2009 que resolvió mantener dicha suspensión, sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo de 15 días, mediante escrito razonado que deberá de contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la interposición de recurso contra la anterior resolución exige acreditar, salvo que se trate de personas exentas, haber constituido un depósito de 50 euros mediante ingreso en efectivo en cualquier sucursal de la entidad bancaria BANESTO, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial nº 0030-1600-0000-93-0127-09 (concepto 22).

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

COPIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACION.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el
Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, doy fe.